C. SECRETARIO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMO SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

La que suscribe Diputada NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado; y

CONSIDERANDO

Que el Estado mexicano, apegado al criterio de otorgar en todo momento la protección y defensa de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y comprometido en proteger los derechos de los sectores, más vulnerables de la sociedad, llevó a cabo una serie de modificaciones al artículo 4° constitucional, mismo que establece una serie de derechos en pro de la niñez mexicana; en una responsabilidad compartida en la que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos; y el Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de los mismos.

Que nuestro País, al acoger los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño en mil novecientos noventa, adquirió el compromiso de velar el que las instituciones públicas o privadas de bienestar y asistencia social, de salud, justicia y educación, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, al momento de tomar decisiones que conciernan a niñas y niños, garanticen el reconocimiento y respeto de los derechos de la infancia.

Que la sociedad mexicana en su conjunto está obligada a participar activa y responsablemente en la protección, cuidado y bienestar de las niñas, los niños, las y los adolescentes en todos los ámbitos. En este sentido, el padre, la madre y los demás familiares del o la menor de edad, deben reconocer que son personas en desarrollo que tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades.

Que podemos afirmar que se respeta el interés superior de las niñas, los niños, las y los adolescentes, cuando las autoridades y la familia les procuran los cuidados, la asistencia y el trato digno que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente familiar y social adecuado; y se fomentan y respetan los derechos específicamente relacionados a su status de menores y a sus necesidades de cuidado especial y protección.

Que el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, consciente del grado de vulnerabilidad a la que se enfrentan constantemente las niñas, los niños, las y los adolescentes; y en estricto apego al compromiso social y al amplio acuerdo y consenso

para instrumentar una planeación legislativa, consagrada en la Agenda Legislativa 2005-2008, pactada por los diferentes actores políticos que integran la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado; reconoce la necesidad inaplazable para legislar en un ordenamiento jurídico que custodie y ponga en marcha estrategias para promover el sano crecimiento y desarrollo integral de la niñez y juventud poblana.

Que la iniciativa de Ley de las niñas, los niños, las y los adolescentes que el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional pone a consideración de esta Soberanía, involucra necesariamente la participación de grupos e instituciones públicas y privadas para que se constituyan un frente común para poner en marcha campañas, programas y planes de trabajo apegados a la realidad social, económica, cultural y jurídica de la niñez poblana.

Que la Iniciativa de Ley, precisa los diversos derechos y garantías de la niñez y juventud poblana, reconociendo a este importante sector de la población, los derechos fundamentales de todos los seres humanos como lo es la propia vida, la libertad de pensamiento, la personalidad, y la convivencia.

Que si bien es cierto existen en nuestra Entidad diversos ordenamientos jurídicos que tutelan y resguardan los derechos de la niñez y juventud poblana, también lo es que aun faltan rubros en los que hay que poner mayor énfasis que permitan combatir los perjuicios y

desequilibrios sociales que traen consigo consecuencias lógicamente delicadas como la desnutrición, delincuencia infantil, fármaco dependencia, prostitución y otros más que afectan invariablemente su desarrollo físico, mental, social y moral.

Que la presente Iniciativa de Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Puebla, que hoy se presenta, está compuesta por 61 artículos, dividido en nueve capítulos.

El Capítulo Primero, denominado Disposiciones Generales, establece la naturaleza jurídica de la Ley y el objeto de la misma; instaura el margen biológico de las niñas y niños, así como a las y los adolescentes, previendo que los primeros lo son desde su nacimiento hasta cumplir los doce años incompletos y los segundos desde los doce años cumplidos hasta los dieciocho años incumplidos; esto en congruencia con la reforma constitucional al artículo 18, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre del año dos mil cinco.

Se enumeran las autoridades que se encuentran vinculadas estrechamente para establecer medidas concernientes a la protección de los derechos en la protección de niñas y niños, así como a las y los adolescentes.

Tema importante en el cuerpo de la Ley, lo es el puntualizar las obligaciones de los ascendientes y tutores, mismas que se incluyen en el Capítulo Segundo, otorga las condiciones necesarias para una vida digna; garantizar las necesidades de alimentación, comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación; pproteger su integridad física contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación; proporcionar el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia; y dar buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente.

Disponiendo que los adoptantes se obligan, con respecto a los adoptados, en los mismos términos que establece el propio ordenamiento y el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Como innovación en el marco jurídico poblano, el Capítulo Tercero enumera los derechos de las niñas y niños, las y los adolescentes, garantizando la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental, teniendo derecho a ser tratados con cabal igualdad respecto a todas las demás personas, por lo que no deben ser objeto de discriminación o castigo por razón de su sexo, color, raza, religión, posición social o económica, grado cultural, origen étnico, lugar de procedencia, capacidad diferenciada o de cualquier otra índole, por la opinión política o por las creencias expresadas por sus ascendientes, tutores o familiares, ni por ninguna otra razón

Si bien es cierto que los derechos de las niñas y niños, las y los adolescentes deben ser tutelados por todos los sujetos involucrados en la Ley, también lo es que como lo establece el Capítulo Cuarto; ellos también tienen deberes, tales como honrar y respetar a sus ascendientes, tutores y familiares; a las autoridades e instituciones del Estado, cumplir responsablemente con las actividades y tareas que le sean asignadas por los maestros de los centros de enseñanza a los que asista, cuidar y preservar su ambiente ecológico, entre otras.

La educación es un tema que dada su importancia, debe ser abordado de manera específica por tener ésta un valor trascendental durante la niñez, por lo que el Capítulo Quinto denominado "De las Instituciones Educativas y Demás Autoridades", reconoce el derecho Constitucional de las niñas y niños, las y los adolescentes a ejercer este derecho en plenitud, permitiendo el desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, involucrando a los padres o tutores y a las autoridades.

El Capítulo Sexto denominado "De la Cultura, Esparcimiento y Deportes", desglosa el derecho de las niñas y niños, las y los adolescentes a conocer y disfrutar de todos aquellos aspectos o elementos integrantes de su cultura, así como a manifestarse a través de la práctica y estudio de las artes; para lo cual el Estado, las instituciones de difusión cultural y los organismos de investigación científica, se encargarán de crear espacios en los que las niñas, los niños, las y los adolescentes puedan apreciar, exponer o discutir lo relacionado con la cultura y las artes.

Mención especial merecen los derechos vinculados a la salud de las niñas, los niños, las y los adolescentes con discapacidad, tema desarrollado en el Capítulo Séptimo; estableciendo el derecho a la atención integral, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico o intelectual en condiciones adecuadas, recibiendo el tratamiento y rehabilitación que permita su participación en la comunidad de acuerdo a sus capacidades, asegurando la igualdad de oportunidades para acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adoptados.

Integrando y poniendo mayor atención a las niñas, los niños, las y los adolescentes que viven en la calle, buscando y fomentando su participación en programas de atención integral dirigidos a asegurar su proceso educativo, su desarrollo físico y psicológico.

La Ley establece un conjunto de acciones tendientes a modificar positivamente y mejorar las circunstancias de carácter social cuando las niñas, los niños, las y los adolescentes se encuentren en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plenamente productiva, ello a través de todo un sistema de asistencia social que involucra una serie de dependencias y organismos dependientes, la integración de este Sistema y sus funciones se observan en el Capítulo Octavo.

El Capítulo Noveno, denominado "De la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia", y en congruencia con lo

establecido en la reforma al artículo 18 constitucional; la Procuraduría prestará, organizada y permanentemente, servicios de asistencia social; especialmente protección a las niñas, los niños, las y los adolescentes sin recursos económicos, para la atención de los asuntos compatibles con los objetos del propio Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 20 y 21 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de Vuestra Soberanía la siguiente Iniciativa de:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley regirá en el Estado de Puebla, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para garantizar a las niñas, los niños, las y los adolescentes la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla y sus leyes reglamentarias.

- **Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley se consideran niñas y niños a todo ser humano desde su nacimiento hasta cumplir los doce años incompletos y adolescentes desde los doce años cumplidos hasta los dieciocho años incumplidos.
- **Artículo 3.-** La aplicación de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias, instituciones y organismos públicos, así como de los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de otras disposiciones familiares, civiles, administrativas y penales vigentes en el Estado.
- **Artículo 4.-** Las autoridades, las instituciones y la sociedad en general deberán cooperar con las instituciones de asistencia social para poner en marcha campañas, programas y planes de trabajo, cuyo objeto sea la preservación y mejoramiento del buen desarrollo de las niñas, los niños, las y los adolescentes.
- **Artículo 5.-** Los tribunales, las autoridades administrativas y las instituciones públicas o privadas, deberán implementar medidas concernientes a la protección de los derechos de las niñas, los niños, las y los adolescentes.
- **Artículo 6.-** El Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán implementar mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, basada en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y tratados que en la materia apruebe el Senado de la República.
- **Artículo 7.-** A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el Código Civil para el Estado, y demás disposiciones legales, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de estos, a los principios generales de derecho.

Artículo 8.- El Estado garantizará un sistema de administración de justicia especializada para las niñas, los niños, las y los adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados infantes y adolescentes serán tramitados garantizando en todo momento el respeto de los derechos de las víctimas.

Artículo 9.- En el Estado de Puebla la protección de las niñas, los niños, las y los adolescentes, corresponde en forma conjunta a las Secretarías de Gobernación, Salud, Educación Pública; al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, al Consejo Estatal de Población, a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, al Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar, al Consejo para Menores Infractores y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, sin perjuicio de que otras instancias o entidades pudieran conocer en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 10.- Se consideran formas extremas que afectan la integridad personal de las niñas, los niños, las y los adolescentes, el trabajo forzado, la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la venta, el tráfico y todas las demás formas de explotación.

CAPÍTULO SEGUNDO OBLIGACIONES DE ASCENDIENTES Y TUTORES

Artículo 11.- Los ascendientes o tutores dentro de la familia y en relación con sus hijas e hijos infantes o adolescentes, tendrán autoridad y consideraciones iguales. Así mismo es deber de estos fomentar en las niñas, los niños, las y los adolescentes el respeto por sí mismos, por sus semejantes, por su ambiente ecológico, por las autoridades y las instituciones, así como por las costumbres y tradiciones culturales, regionales y nacionales.

Artículo 12.- Los ascendientes o tutores deberán respetar a las niñas,

los niños, las y los adolescentes como seres humanos, titulares de los derechos protegidos por esta Ley. El trato que brinden a las niñas, los niños, las y los adolescentes deberá ser digno y justo, de tal forma que no coarte su especial condición como sujeto preferente de derecho.

Este precepto es obligatorio de igual forma para toda persona que por razón de su oficio, ocupación, trabajo o profesión, tenga contacto o trato con las niñas, los niños, las y los adolescentes.

- **Artículo 13.-** El hecho de que los ascendientes o tutores no vivan en el mismo domicilio no impide que cumplan con las obligaciones que les impone esta Ley.
- **Artículo 14.-** Son obligaciones de los ascendientes o tutores y de todas las personas que tengan a su cuidado a las niñas, los niños, las y los adolescentes:
- I.- Otorgar las condiciones necesarias para una vida digna;
- **II.-** Garantizar las necesidades de alimentación, comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación;
- **III.-** Proteger su integridad física contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación;
- **IV.-** Proporcionar el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia; y
- **V.-** Dar buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente.
- **Artículo 15.-** La facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de las niñas, los niños, las y los adolescentes, no podrá ser ejercida atentando contra su integridad física o mental, ni en detrimento de su desarrollo.
- **Artículo 16.-** Los adoptantes se obligan, con respecto a los adoptados, en los mismos términos que establecen las disposiciones anteriores para los ascendientes o tutores, tal y como lo establece el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS, LAS Y LOS ADOLESCENTES

- **Artículo 17.-** Las autoridades correspondientes establecerán los mecanismos necesarios a fin de que las niñas, los niños, las y los adolescentes no se vean privados de su familia de origen y se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que las niñas, los niños, las y los adolescentes, cuyos ascendientes estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la Ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés de las niñas, los niños, las y los adolescentes.
- **Artículo 18.-** Desde el momento de su nacimiento, las niñas, los niños, las y los adolescentes tienen derecho a la vida. La presente Ley garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental.
- **Artículo 19.-** Es responsabilidad del Estado promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la madre durante las etapas del embarazo, parto y fase post natal. El Estado otorgará atención especializada a la madre y promoverá la lactancia materna y el establecimiento de centros de cuidado diurno.
- **Artículo 20.-** Tienen derecho las niñas, los niños, las y los adolescentes a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que permita su pleno desarrollo en condiciones adecuadas.
- **Artículo 21.-** Es derecho de las niñas, los niños, las y los adolescentes que se respete su integridad moral, psíquica, física; su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a careos en un proceso penal, tortura, trato cruel o degradante.
- **Artículo 22.-** Todas las niñas, los niños, las y los adolescentes tienen derecho a la libertad, al desenvolvimiento de su personalidad y a la

expresión de su capacidad física y mental, motivo por el cual no podrán ser detenidos o privados de su libertad. Se excluyen los casos de detención por mandato judicial y las establecidas en la legislación adjetiva penal.

Artículo 23.- A las niñas, los niños, las y los adolescentes les corresponde el derecho a la identidad, lo que implica tener un nombre, adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, conocer a sus ascendientes y llevar sus apellidos.

Artículo 24.- Es derecho de las niñas, los niños, las y los adolescentes vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia; aquellos que carecen de familia tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.

La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, así como las autoridades administrativas o judiciales del Estado velarán porque las niñas, los niños, las y los adolescentes no sean separados de sus ascendientes contra la voluntad de estos, excepto cuando por resolución judicial o cuando de manera preventiva la Procuraduría, determine de conformidad con las disposiciones legales aplicables, que la separación es necesaria en el interés de las niñas, los niños, las y los adolescentes y la Familia.

Artículo 25.- El Estado reconoce y debe promover de manera permanente que las niñas, los niños, las y los adolescentes ejerzan el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan; y a que se tengan en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

Artículo 26.- Tienen derecho las niñas, los niños, las y los adolescentes a la libertad de asociarse con fines lícitos y a reunirse pacíficamente.

Artículo 27.- Tienen derecho las niñas, los niños, las y los adolescentes a ser tratados con cabal igualdad respecto a todas las demás personas, por lo que no deben ser objeto de discriminación o castigo por razón de su sexo, color, raza, religión, posición social o económica, grado cultural, origen étnico, lugar de procedencia, capacidad diferenciada o de cualquier otra índole, por la opinión política o por las creencias expresadas por sus ascendientes, tutores o familiares, ni por ninguna otra razón.

Artículo 28.- Es derecho de las niñas, los niños, las y los adolescentes contar con una información adecuada sobre los temas y asuntos que les conciernen. El Estado garantizara su derecho a la información facilitándoles el acceso a toda la que promueve su bienestar personal, social, físico y mental, sea nacional o internacional.

Artículo 29.- Las niñas, los niños, las y los adolescentes tienen derecho a poseer una identidad cultural, que debe ser respetada, atendiéndose por tal el conjunto de costumbres, tradiciones y creencias que los identifican y vinculan con una sociedad determinada o grupo étnico del cual proceden o al que pertenecen.

Artículo 30.- Las niñas, los niños, las y los adolescentes mayores de catorce años de edad tienen derecho al trabajo de acuerdo con las leyes laborales y a la realización de actividades productivas remuneradas, siempre que no afecten su salud, su sano desarrollo y no lo perjudique en cualquier forma.

Artículo 31.- Las niñas, los niños, las y los adolescentes; no deberán ser obligados a trabajar en lugares donde se expongan a abusos de orden físico, psicológico o sexual; así como a trabajos realizados bajo tierra o agua; en espacios encerrados y alturas peligrosas; con maquinaria, equipos y herramientas peligrosas y que conlleven a la manipulación o transporte manual de cargas pesadas.

Artículo 32.- Las niñas, los niños, las y los adolescentes que temporal

o permanentemente se encuentren privados de su medio familiar o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derechos a la protección y asistencia especial de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DEBERES

- **Artículo 33.-** Son deberes de las niñas, los niños, las y los adolescentes:
- **I.-** Honrar y respetar a sus ascendientes, tutores y familiares; a las autoridades e instituciones del Estado;
- **II.-** Cooperar responsablemente en las actividades realizadas en su grupo familiar;
- **III.-** Colaborar con las instituciones en la realización de actividades que tengan como finalidad el mejoramiento de las condiciones de su vida familiar y su comunidad, siempre de acuerdo con sus posibilidades y según sus circunstancias;
- **IV.-** Cumplir responsablemente con las actividades y tareas que le sean asignadas por los maestros de los centros de enseñanza a los que asista;
- V.- Cuidar y preservar su ambiente ecológico; y
- **VI.-** Todas las demás que le sean indicadas por los ascendientes o tutores que no afecten su dignidad y que coadyuven al orden público dentro y fuera del núcleo familiar.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DEMAS AUTORIDADES

Artículo 34.- El Estado reconoce de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho que tienen las niñas, los niños, las y los adolescentes a la educación.

- **Artículo 35.-** La educación para las niñas, los niños, las y los adolescentes deberá estar encaminada a:
- **I.-** Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades;
- **II.-** Inculcar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- **III.-** Infundir el respeto a sus ascendientes o tutores, a su propia identidad cultural, a su idioma o lengua y sus valores;
- **IV.-** Preparar a las niñas, los niños, las y los adolescentes para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de sexo y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos, así como de personas indígenas;
- **V.-** Respetar y preservar el medio ambiente natural;
- **VI.-** Brindar una orientación sexual y de planificación familiar; y
- **VII.-** Desarrollar un pensamiento autónomo, crítico y creativo.
- **Artículo 36.** Las niñas, los niños, las y los adolescentes no deben ser discriminados en los centros educativos, por su condición de capacidad diferenciada, ni por causa del estado civil de sus ascendientes. La niña o adolescente embarazada o madre, no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios. La autoridad educativa adoptara las medidas del caso para evitar cualquier forma de discriminación.
- **Artículo 37.-** Los ascendientes, tutores o responsables de las niñas, los niños, las y los adolescentes tienen la obligación de matricularlos, en el sistema regular de enseñanza.
- **Artículo 38.-** Los directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de:
- **I.-** Maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de las o los alumnos;

- **II.-** Deserción escolar;
- III.- Reiteradas faltas injustificadas;
- IV.- Consumo de sustancias tóxicas:
- **V.-** Desamparo y otros casos que impliquen violación de los derechos de las niñas, los niños, las y los adolescentes; y
- **VI.-** Cualesquiera otros hechos lesivos de su integridad física o mental, o alguna forma extrema que afecte la seguridad personal de las niñas, los niños, las y los adolescentes.
- **Artículo 39.-** Son obligaciones de las autoridades señaladas en la presente Ley:
- **I.-** Difundir el contenido y alcance de esta Ley, a través de la Dirección del Registro Civil y en general de las unidades administrativas y órganos desconcentrados, cuyos trabajos se relacionen con la materia; así como denunciar los casos de maltrato que conozca;
- **II.-** Servir de enlace con los Ayuntamientos, respecto de las acciones que éstos instrumenten para la consecución del objeto de esta Ley;
- **III.-** Promover la incorporación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que realicen actividades relacionadas con esta Ley; y

CAPÍTULO SEXTO DE LA CULTURA, ESPARCIMIENTO Y DEPORTES

Artículo 40.- Las niñas, los niños, las y los adolescentes tienen derecho a conocer y disfrutar de todos aquellos aspectos o elementos integrantes de su cultura, así como a manifestarse a través de la práctica y estudio de las artes; para lo cual el Estado, las instituciones de difusión cultural y los organismos de investigación científica, se encargarán de crear espacios en los que las niñas, los niños, las y los adolescentes

puedan apreciar, exponer o discutir lo relacionado con la cultura y las artes.

Artículo 41.- Los espacios al aire libre son vitales para que las niñas, los niños, las y los adolescentes entren en contacto directo con la naturaleza mientras ejercitan sus capacidades físicas a través del juego y de la observación. El Estado promoverá la creación de parques ecológicos en los que las niñas, los niños, las y los adolescentes puedan jugar, convivir y socializar con otras personas de su edad y con otras familias.

Artículo 42.- El Estado promoverá la participación de las niñas, los niños, las y los adolescentes en actividades deportivas y recreativas, proporcionando, de acuerdo con su presupuesto, los recursos necesarios para la realización de los mismos.

CAPÍTULO SEPTIMO DERECHO A LA SALUD DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS, LAS Y LOS ADOLESCENTES CON CAPACIDAD DISCAPACIDAD

Artículo 43.- Todos las niñas, los niños, las y los adolescentes con discapacidad, tienen derecho a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico o intelectual en condiciones adecuadas.

Cuando se encuentren enfermos, con limitaciones físicas o mentales, impedidos o cuando se trate de dependientes de sustancias tóxicas, recibirán tratamiento y rehabilitación que permita su participación en la comunidad de acuerdo a sus capacidades.

Corresponde al Estado, con la colaboración y el concurso de la sociedad civil, desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad y prevenir las enfermedades, educar a la familia en las prácticas de higiene y saneamiento, y combatir la desnutrición, otorgando prioridad en estos programas a las niñas, los niños, las y los adolescentes en circunstancias difíciles y a la madre durante los periodos de gestión y lactancia.

- **Artículo 44.-** Las niñas, los niños, las y los adolescentes con discapacidad gozan y ejercen los derechos inherentes a su propia condición.
- El Estado, preferentemente a través de sus organismos asegurará la igualdad de oportunidades para acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adoptados, como salud, educación, deporte, cultura y capacidad laboral. Así mismo se asegura el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, el goce de una vida plena y digna, facilitando su participación activa en la comunidad y garantizando la igualdad de oportunidades.
- **Artículo 45.-** El Estado reconoce el derecho de las niñas, los niños, las y los adolescentes con discapacidad, para recibir cuidados especiales. Con sujeción en los recursos disponibles, la prestación será otorgada a las niñas, los niños, las y los adolescentes que reúnan las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado para la asistencia que soliciten.
- **Artículo 46.-** La política de atención a las niñas, los niños, las y los adolescentes, con discapacidad, estará orientada a desarrollar programas de:
- **II.-** Promoción, que motiven su participación y la de su familia y que permitan desarrollar sus potencialidades;
- **III.-** Protección, que aseguren la atención oportuna cuando enfrenten situaciones de riesgo;
- **IV.-** Asistencia, para atender sus necesidades cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles; y
- **V.-** Rehabilitación, que permitan su recuperación física y mental y que ofrezca atención especializada.
- **Artículo 47.-** Las niñas, los niños, las y los adolescentes con discapacidad, temporal o definitiva tienen derecho a recibir atención asistida y permanente, bajo responsabilidad del sector salud. Tienen derecho a una educación especializada y a la capacitación laboral bajo

responsabilidad de los sectores de educación y del trabajo.

Artículo 48- Las niñas, los niños, las y los adolescentes con discapacidad, que sean abandonados, tienen derecho permanentemente a una atención asistida bajo responsabilidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Unidad Administrativa correspondiente.

Artículo 49.- Las niñas, los niños, las y los adolescentes adictos a sustancias psicotrópicas que producen dependencia, recibirán tratamiento especializado del Sector Salud. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia promoverá y coordinara los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación de las niñas, los niños, las y los adolescentes entre los sectores públicos y privados.

Artículo 50.- Todas las niñas, los niños, las y los adolescentes víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral, mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantizara el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 51.- Tienen derecho las niñas, los niños, las y los adolescentes que viven en la calle, a participar en programas de atención integral dirigidos a asegurar su proceso educativo, su desarrollo físico y psicológico. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con el Gobierno, tendrá a su cargo la promoción y ejecución de estos programas, los cuales se desarrollaran mediante un proceso formativo que incluye el fortalecimiento de sus vínculos con la familia, la escuela y la comunidad.

CAPÍTULO OCTAVO DEL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS, LAS Y LOS ADOLESCENTES

Artículo 52.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar positivamente y mejorar las circunstancias de carácter social cuando se encuentren en estado de necesidad, desprotección o desventaja fisica o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plenamente productiva.

Artículo 53.- Constituyen el Sistema de Asistencia Social y Protección a las niñas, los niños, las y los adolescentes:

- I.- La Secretaria de Gobernación;
- II.- La Secretaria de Salud;
- III.- La Secretaria de Educación Pública:
- **IV.-** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla;
- V.- El Consejo Estatal de Población;
- **VI.-** El Consejo Estatal para la atención de la Violencia Familiar;
- VI.- La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.
- VII.- El Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar,
- VIII.- El Consejo para Menores Infractores; y
- IX.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Así como todas las instancias que sean creadas, y cuya finalidad sea la de proteger y salvaguardar los derechos de las niños, niños y los adolescentes en el Estado.

- **Artículo 54.-** Son funciones del Sistema de Asistencia Social y Protección a las niñas, los niños, las y los adolescentes:
- **I.-** Conocer la situación de las niñas, los niños, las y los adolescentes que se encuentran en instituciones públicas o privadas;
- **II.-** Intervenir cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos para hacer prevalecer el principio del interés superior;
- **III.-** Promover el fortalecimiento de los lazos familiares. Para ello, puede efectuar conciliaciones extrajudiciales entre cónyuges, ascendientes y familiares, sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias;
- **IV.-** Coordinar programas de atención en beneficio de las niñas, los niños, las y los adolescentes que trabajan;
- **V.-** Brindar orientación multidisciplinaria a la familia para prevenir situaciones críticas, siempre que no existan procesos judiciales previos;
- **VI.-** Denunciar ante las autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de las niñas, los niños, las y los adolescentes;
- **VII.-** Representar legalmente los intereses de las niñas, los niños, las y los adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables;
- **VIII.-** Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, los niños, las y los adolescentes;
- **IX.-** Asesorar a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos; y
- **X.-** Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO NOVENO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA

Artículo 55.- La Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, es el órgano dependiente del Gobierno del Estado, mediante el cual el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, prestará, organizada y permanentemente, servicios de asistencia social; especialmente protección a las niñas, los niños, las y los adolescentes sin recursos económicos, para la atención de los asuntos compatibles con los objetos del propio Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 56.- La Procuraduría, recibirá en todo momento y por cualquier vía, las denuncias sobre cualquier forma de maltrato, abandono o circunstancias que pongan en riesgo la seguridad, integridad, dignidad de las niñas, los niños, las y los adolescentes. Así mismo obligará a las autoridades a que notifiquen un caso de maltrato.

Artículo 57.- La Procuraduría protegerá y promoverá los derechos de las niñas, los niños, las y los adolescentes, procurará su equidad y seguridad jurídica en las relaciones en que por cualquier motivo participe.

Para los efectos del párrafo anterior, la Procuraduría emitirá los acuerdos necesarios en los que solicitará las medidas cautelares procedentes a un Juez competente o autoridad civil del lugar que corresponda, a fin de garantizar la seguridad y bienestar de las niñas, los niños, las y los adolescentes.

Artículo 58.- Cuando por cualquier motivo, la Procuraduría tenga conocimiento de las situaciones establecidas en esta Ley y que por consiguiente la seguridad, integridad y dignidad de las niñas, los niños, las y los adolescentes se encuentren en riesgo, deberá dictar las medidas cautelares pertinentes.

Artículo 59.- La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia tendrá las siguientes facultades:

- **I.-** Turnar al Ministerio Público y al Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar, los casos que se hagan de su conocimiento relativo a la problemática de las niñas, los niños, las y los adolescentes sujetos a malos tratos;
- **II.-** Realizar todas las diligencias jurídicas necesarias para regularizar la situación de las niñas, los niños, las y los adolescentes en riesgo, incluyendo aquellas en las que se encuentren relacionadas Autoridades Municipales, Estatales, Federales o en su caso, autoridades de otro País, en las cuales se solicitará la cooperación internacional, en términos de la legislación aplicable;
- **III.-** Prestar asesoría jurídica a la familia, siempre que su intervención sea conveniente para mantener la estabilidad familiar;
- **IV.-** Hacer del conocimiento del Ministerio Público todos aquellos casos que importen el ejercicio de acciones en términos de la legislación civil, para que esté legitimado y ello se traduzca en la salvaguarda de los intereses de las niñas, los niños, las y los adolescentes y la familia para el efecto que las deduzcan ante las autoridades judiciales competentes;
- **V.-** Denunciar ante las autoridades competentes toda violación a las normas que protegen los intereses de las niñas, los niños, las y los adolescentes;
- **VI.-** Coadyuvar con las autoridades educativas para que las niñas, los niños, las y los adolescentes concurran a las escuelas primarias exhortando a sus representantes legales, para que los inscriban y los hagan asistir;
- **VII.-** Vigilar que las niñas, los niños, las y los adolescentes reciban educación adecuada a sus aptitudes y posibilidades, gestionando ante las autoridades correspondientes las becas necesarias, para que aquellos de escasos recursos que demuestren habilidad e interés, prosigan sus estudios;
- **VIII.-** Fomentar la creación de brigadas para la detección y prevención de problemas sociales;
- **IX.-** Difundir por los medios más eficaces, el conocimiento de la presente Ley, a efecto de lograr su plena observancia;
- X.- Levantar actas circunstanciadas de las actuaciones que en

cumplimiento de la presente Ley se requieran, debiendo contener una relación de tiempo, modo y lugar de los hechos, con la intervención de dos testigos presenciales como mínimo, que no tengan interés directo o indirecto en la controversia; y

XI.- Las demás contempladas en otras disposiciones legales que sean aplicables para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 60.- Toda persona que tenga conocimiento de algún hecho que ponga en riesgo la tranquilidad, seguridad, dignidad de las niñas, los niños, las y los adolescentes, esta obligada a denunciar estos hechos ante la Procuraduría, por cualquier vía legalmente procedente.

Artículo 61.- Una vez que la Procuraduría haya emitido sus investigaciones, estudios, pruebas, dictámenes y en general haya realizado las diligencias necesarias, el Procurador podrá reintegrar a las niñas, los niños, las y los adolescentes a su medio familiar, si ello fuere posible conforme a su interés superior, o en su caso ubicándolo en una institución pública o privada con la finalidad de que reciba las atenciones adecuadas a su edad y nivel de madurez.

Lo anterior deberá ser observado por el Ministerio Público, autoridades judiciales, administrativas y todas aquellas que por razón de sus funciones tengan relación con las niñas, los niños, las y los adolescentes y la familia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, tendrá 90 días para expedir el reglamento de la Ley para la Protección de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en esta ley.

A T E N T A M E N T E "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION" HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 25 DE MAYO DE 2006

DIP. NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO